

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00167-00
ACCIONANTE	ANA VICTORIA FOX ROMÁN
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **ANA VICTORIA FOX ROMÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, el mínimo vital, la salud en conexidad con la vida digna y el debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **ANA VICTORIA FOX ROMÁN**, haber presentado ante la encartada **COLPENSIONES**, solicitud de pensión por vejez, en fecha 18 de febrero de 2020, por considerar tener derecho a ello, debido a alcanzar la edad de 57 años y haber cotizado un total de 1.358 semanas, diligenciando debidamente la documentación requerida y radicado con el No. 2020-2232171. Que transcurrido el tiempo y al no obtener respuesta, presentó derecho de petición el día 26 de junio del presente año; que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada no ha resuelto su petición. Manifiesta además, ser una persona sola, no cuenta con familia, ni con ingresos, pues fue retirada de su trabajo con 27 años de servicio, y con problemas de salud, sin tener acceso a los servicios de una EPS.

Solicita la accionante, se ordene a la encartada el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la encartada **AFP COLPENSIONES**, la emisión de la resolución donde se le reconozca la pensión de vejez en el régimen de prima media, por haber cumplido, según su dicho, con los requisitos para ello y por encontrarse los términos vencidos y que se le reconozca el retroactivo desde la fecha en que adquirió su derecho, indexados a la fecha en que se haga el reconocimiento.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 30 de julio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda

La encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, dio respuesta a la presente acción de tutela; y en esta oportunidad, manifiesta que mediante oficio Bz 2020_6317396 de fecha 6 de agosto de 2020, se le notificó, a través de correo electrónico, el acto administrativo **Resolución No. SUB 141172 del 1º. De julio de 2020**, por lo que solicita la improcedencia de esta acción de tutela, por la carencia actual de objeto, ante el hecho de haberse superado la vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de **COLPENSIONES**, o si efectivamente nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión de la accionante señora, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a empleos públicos.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Se queja la accionante, señora **ANA VICTORIA FOX ROMÁN**, de la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna entre otros, por parte de la encartada **AFP COLPENSIONES** al no dar respuesta a su solicitud de la resolución que le reconozca el derecho a su pensión de vejez, lo que conlleva la violación de sus otros derechos como la salud, la vida digna, el mínimo vital.

Con la contestación de esta acción de tutela, la encartada en su segundo escrito, manifiesta haber notificado mediante correo electrónico a la accionante señora **ANA VICTORIA FOX ROMÁN**, del acto administrativo en que se le reconoció su derecho a la pensión de vejez, **Resolución No. SUB 141172 del 1º. De julio de 2020**, la que es aportada a su escrito y constancia de su notificación al correo electrónico anavitafox@hotmail.com

De igual manera solicita la encartada, que en razón de haberse superado el hecho que diera lugar a la vulneración de los derechos de la accionante, se declarara la presente acción como improcedente, por carencia actual de objeto.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en Sentencia T-0481 de 2010, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Descendiendo al caso en estudio, el acto Administrativo fue emitido con fecha anterior a la presente acción de tutela, sin embargo, el mismo no había sido notificado a la accionante. Superada tal circunstancia constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, podemos afirmar que estamos frente a la **carencia actual de objeto** para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **hecho superado**, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **ANA FOX ROMÁN**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los afiliados a esa AFP.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5357767406da442ed518feee432bf1a39c4690f9701f92f7f181ad1239eb62

Documento generado en 13/08/2020 04:01:50 p.m.